



REF: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, RAD: 2023-00059, ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Desde Cristian Duvan Moreno Restrepo <cristian.moreno.juridico@gmail.com>

Fecha Vie 20/09/2024 16:36

Para Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Casanare - Monterrey <j01prfmonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
jpspv07@gmail.com <jpspv07@gmail.com>

1 archivos adjuntos (1 MB)

Recurso de reposición y en subsidio apelación 2023-00059.pdf;

Señor
JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Monterrey (Casanare)
E. S. D.

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO Y DE LAS PARTES	
REFERENCIA	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
RADICADO	85-162-31-84-001- 2023-00059 -00 (2017-00082)
DEMANDANTE	GENIA SOLANGIE PIÑEROS CASTIBLANCO
DEMANDADO	DEIBER HERNANDO RODRIGUEZ BERNAL
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 1.118.550.547, abogado en ejercicio en virtud de la T.P. No. 246.581 del C.S.J, obrando en mi calidad de apoderado del demandado, por medio de la presente me permito interponer RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN en contra de la providencia del dieciséis (16) de septiembre, notificada en estados el diecisiete (17) de septiembre de 2024, por medio de la cual se deja sin efectos la notificación realizada por la secretaria del Juzgado el 25 de abril de 2024 y se tiene por contestada la demanda de manera extemporánea, la cual se encuentra soportada en los documentos adjuntos.

TRASLADO CONFORME LEY 2213 DE 2022; Con la radicación del presente recurso se remite de manera simultánea a la parte activa de litis, para su traslado.

Sin otro particular, respetuosamente,

CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO
C.C No. 1.118.550.547
T.P. No. 246.581 del CSJ.

20/9/24, 5:17 p.m.

Correo: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Casanare - Monterrey - Outlook



Enviado con Mailsuite · [Darse de baja](#)

Señor

JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA

Monterrey (Casanare)

E. S. D.

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO Y DE LAS PARTES	
REFERENCIA	PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
RADICADO	85-162-31-84-001-2023-00059-00 (2017-00082)
DEMANDANTE	GENIA SOLANGIE PIÑEROS CASTIBLANCO
DEMANDADO	DEIBER HERNANDO RODRIGUEZ BERNAL
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 1.118.550.547, abogado en ejercicio en virtud de la T.P. No. 246.581 del C.S.J, obrando en mi calidad de apoderado del demandado, por medio de la presente me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN en contra de la providencia del dieciséis (16) de septiembre, notificada en estados el diecisiete (17) de septiembre de 2024, por medio de la cual se tiene por contestada la demanda de manera extemporánea.

OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE RECURSO

Me permito interponer los medios de impugnación antes señalados, estando dentro del término oportuno, teniendo en cuenta que el auto recurrido de fecha dieciséis (16) de septiembre, fue notificado el diecisiete (17) de septiembre del presente año, estando dentro de los tres (03) días siguientes para lo de ley.

El recurso de reposición se torna procedente, conforme el art. 318 del C.G.P, pues no existe norma que proscriba recurso de reposición contra el auto que resuelve tener por contestada la demanda fuera del término, además es formulado por el suscrito apoderado de la parte demandante que cuenta con legitimación y derecho de postulación para la interposición de medios de impugnación.

De igual forma, el recurso de apelación resulta procedente como quiera que se encuentra enlistado en los casos expresamente señalados del artículo 321 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas (...).”

Medio de impugnación de apelación que se presenta en subsidio, dentro de la oportunidad procesal pertinente, ya que se está rechazando mi contestación aduciendo que fue extemporánea.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Mi mandante obtuvo comunicación con el Despacho con el objeto de obtener copia de la demanda y sus anexos, sin embargo, debido a diferentes dificultades de conectividad no logró establecer una comunicación integral, no le entraban las llamadas ni vía telefónica ni por whatsapp, facilitando su correo electrónico para enterarse a plenitud del proceso.

SEGUNDO: La notificación realizada a mi mandante por parte del Despacho se realizó formalmente el veinticinco (25) de abril de 2024, el cual fue remitido al correo electrónico hrodriguez92r@gmail.com, donde se remitió copia de la demanda y sus anexos, informándose que contaba con diez (10) días hábiles para contestar demanda.

TERCERO: El señor DEIBER HERNANDO RODRIGUEZ BERNAL me puso al tanto del proceso algunos días después, me reenvió por correo la demanda y las pruebas que se le remitieron por parte del despacho y me otorgó poder especial, amplio y suficiente para representarlo dentro del proceso, solicitando el suscrito el reconocimiento de la personería adjetiva el diez (10) de mayo hogaño.

CUARTO: Estando dentro del término a partir de la notificación personal realizada por el Despacho, amparado en el principio de confianza legítima, se contestó demanda el quince (15) de mayo del presente año.

QUINTO: Mi mandante me manifiesta que estableció comunicación con el Despacho para obtener información del proceso, como quiera que el lugar donde reside presenta en muchas ocasiones dificultades de conectividad a internet, además que indica que de la notificación personal que le fue remitida por la parte activa de la litis **no indicaba el término para contestar la demanda, motivo por el cual junto con las dificultades para la descarga de los archivos, se decantó por consultar directamente al Despacho, quien precisó de dichas dificultades al señalar que no fue posible comunicarse con mi mandante ni por llamada telefónica ni por whatsapp y le señaló cuál era el término para pronunciarse al respecto.**

SEXTO: El pasado diecisiete (17) de septiembre de los corrientes el Despacho por auto dejó sin efectos la notificación realizada por parte de la secretaría del Juzgado el 25 de abril de 2024 y, en consecuencia, tuvo por contestada la demanda de manera extemporánea.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El despacho señala en la decisión objeto de recurso “*Por otro lado, evidencia el Despacho que por parte del apoderado de la demandante se allegó constancia del envío de auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al correo del demandado. Esto se realizó el día 17 de abril de 2024, mediante el servicio de notificación electrónica de SERVIENTREGA. Allí se puede establecer acuse de recibido por parte del demandado el mismo 17 de abril de 2024*”

Luego, se tiene por notificado al señor DEIBER HERNANDO RODRIGUEZ BERNAL el día 17 de abril de 2024, y por consiguiente se deja sin efectos la notificación realizada por secretaría del Despacho el día 25 de abril de los corrientes, toda vez que desconoció la notificación realizada con anterioridad por la parte demandante. Por consiguiente, la contestación de la demanda resulta a todas luces extemporánea (15/05/2024)”.

La tesis central del auto fustigado es que previo a la notificación efectuada por el Despacho, la parte demandante ya había notificado al demandado, no obstante, es de señalar que **la parte actora omitió advertir en la notificación al convocado el término para contestar la demanda**, esto dejando abierta la posibilidad de que el señor DEIBER HERNANDO RODRIGUEZ acudiera a la Secretaría del Despacho para conocer del proceso y tener certeza de los términos.

Nótese que en el texto de la notificación efectuada por la parte actora, solo se dice que “los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...”, transcribiendo el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, **pero no refiere cuáles o cuántos son los términos o para qué son esos términos.**

Aún cuando es la posición de un despacho judicial de otro distrito judicial y no estoy invocando que tenga fuerza vinculante, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia rad No. 50001-31-05-001-**2024-00022**-00, que cursa en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), no validaron la notificación conforme Ley 2213 de 2022, al no haberse establecido específicamente cuáles eran los términos y con qué objeto eran dichos términos, me permito acompañar copia de la providencia; aludo a lo anterior para relieves que no es un asunto de poca monta lo referido y que toca estrechamente con el derecho fundamental del debido proceso, defensa y contradicción.

Súmese a la anterior omisión, que mi mandante NO es una persona con amplios conocimientos en temas de tecnología y mucho menos de conocimientos jurídicos; adicional desconfía de enlaces o descargas de archivos de correos que no tenga certeza de su procedencia, pues ha tenido experiencias con virus o ataques cibernéticos, motivo por el cual no

aparece constancia de descarga de documentos en la documental obrante en el expediente y apenas pudo acudió a la Secretaría del Despacho para corroborar de que se trataba, se confió de los términos que específicamente le concedió el despacho, de hecho al suscrito abogado, para que ejerciera su defensa, me reenvio el correo mediante el cual el juzgado lo notificó del proceso y a dicho mensaje de notificación me atuve para contestar la demanda. De bulto hay que señalar que mi mandante trabaja en área rural, razón por la cual cuando está en sus laborales tiene dificultad en la conectividad o comunicación, aspectos que fueron bien señalados por la secretaria en la notificación al indicar *"Se deja constancia que NO fue posible establecer comunicación telefónica con el señor DEIBER HERNANDO RODRIGUEZ BERNAL"*.

Del Principio de Confianza Legítima

Este principio ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades, al respecto la Sentencia C-131/2024 con Ponencia de la Magistrada Clara Ines Vargas Hernandez ha señalado lo siguiente:

"En esencia, **la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar.** Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y **si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario.**

Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, **se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente.** De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación." (Negrita y subrayado del suscrito).

El suscrito amparado en el Principio de Confianza legítima contestó la demanda el 15 de mayo de 2024, teniendo como hecho cierto que mi mandante fue notificado desde el 25 de abril de 2024 donde el juzgado le indicó de forma específica cuántos eran los términos con los que contaba y para qué eran dichos términos.

MEDIOS PROBATORIOS QUE SE APORTAN EN ESTA OPORTUNIDAD PROCESAL

DOCUMENTALES: Solicito se tengan como tales:

- Las obrantes en el expediente digital del proceso.
- Auto del 09 de septiembre de 2024 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta) dentro del proceso 50001-3105-001-2024-00022-00.

PETICIÓN

PRIMERA: Solicito se sirva reponer los numerales 1º, 2º y 3º de la decisión adoptada mediante auto notificado el 17 de septiembre de 2024 y en consecuencia tener por notificado al señor DEIBER HERNANDO RODRIGUEZ BERNAL el 25 de abril de 2024 y por consiguiente contestada la demanda dentro del término oportuno.

SEGUNDA: En caso de no acceder a la petición deprecada en este medio de impugnación propuesto, solicitó se remita en APELACIÓN al superior funcional - Tribunal Superior de Distrito Judicial de Casanare, para que resuelva el recurso de alzada.

Respetuosamente,



CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO

C.C No. 1.118.550.547

T.P. No. 246.581 del CSJ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Expediente N.º 50001 3105 001 **2024 00022 00**

Villavicencio (Meta), nueve (09) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el trámite de notificación efectuado por la actora, encuentra el despacho que en el mismo omitió advertirse a la convocada el término para contestar demanda a partir de los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje¹.

Aunado a lo anterior, dejo abierta la posibilidad a la convocada de acudir personalmente al despacho a la dirección física de notificación, mixturando la notificación de la ley 2213 de 2022 con el artículo 291 del C.G.P.

En consecuencia no se puede dar validez a la gestión adelantada y se ordena rehacerla conforme a lo enunciado en este proveído.

Notifíquese,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **10 de septiembre 2024**, por anotación en estado electrónico **Nº28**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

LA

¹ Artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social: “<Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, **por un término común de diez (10) días**, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af1a8db1cbc4b82938c2defc7dc716a28b916e09cc0ab62dc9581ea86e87559**

Documento generado en 02/09/2024 09:31:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>